

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 28 DE MADRID**

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914936289

Fax: 914936290

42030298

NIG: [REDACTED]

**Procedimiento: Familia. Medidas previas (art. 771 LEC) [REDACTED]/2020**

Materia: Derecho de familia

Grupo 59/79

**Demandante:** D./Dña. ATAULFO [REDACTED] [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ANGEL FRANCISCO CODOSERO RODRIGUEZ

**Demandado:** D./Dña. CATALINA [REDACTED] [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. FERNANDA [REDACTED] [REDACTED]

**AUTO NÚMERO [REDACTED]/2021**

**LA MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** Dña. EMILIA MARTA SANCHEZ ALONSO

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** 30 de abril de 2021.

Dada cuenta, el anterior informe del Ministerio Fiscal únase a los autos de su razón.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por D. ATAULFO [REDACTED] [REDACTED] se ha solicitado la adopción de medidas provisionales previas a la demanda de guarda, custodia y alimentos de hijos menores que se propone promover frente a Dña. CATALINA [REDACTED] [REDACTED].

En la unidad familiar consta la existencia de hijos MENORES.

**SEGUNDO.-** Presentada la solicitud se ha convocado a las partes a una comparecencia, para la que han sido citados con las advertencias previstas en la ley.

**TERCERO.-** A la comparecencia han asistido ambas partes, con sus representantes y defensores, así como el Ministerio Fiscal, celebrándose la misma con el resultado que consta en autos y se tiene por reproducido, quedando las actuaciones pendientes de la presente resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Dispone el artículo 104 del Código Civil que el cónyuge que se proponga demandar la nulidad, la separación o el divorcio del matrimonio, puede solicitar del juez que adopte, con carácter previo, los efectos y las medidas que los artículos 102 y 103 del mismo texto legal prevén para la efectiva admisión de la demanda; efectos y medidas que quedan sin efecto si la demanda no se presenta dentro del plazo de treinta días.

**SEGUNDO.-** A su vez el artículo 771 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece que, presentada la solicitud, el tribunal convocará a las partes a una comparecencia para que se pongan de acuerdo respecto de las medidas, y si éste no se alcanzara o no fuera aprobado, oído el Ministerio Fiscal, se oirán las alegaciones de las partes y se practicará la prueba que propongan y se estime pertinente, resolviéndose lo procedente mediante Auto, procedimiento que ha sido cumplido en el presente caso.

**TERCERO.-** De la valoración conjunta y objetiva de la prueba practicada, en especial del informe psicosocial practicado por el Equipo Técnico adscrito al Juzgado se llega a la conclusión que en beneficio e interés de los menores debe acordarse la custodia compartida. Se describe en el informe referido que ambos progenitores tienen capacidades adecuadas, habilidades, conocimiento y disposición positiva para para ejercer la guarda y custodia de los hijos; los menores se encuentran integrados en ambos entornos parentales donde se perciben cuidados y atendidos valorando a ambos progenitores como figuras de referencia, a lo anterior debe añadirse que no existe conflicto entre los progenitores.

A la vista de todo lo expuesto debe concluirse, en la misma línea de lo informado por el Ministerio Fiscal, que el sistema de custodia más conveniente y positivo para la hijos es el de Custodia Compartida; optar por la custodia exclusiva materna sería desconocer los propios intereses de los menores, de prioritaria protección en todo caso por encima de otros intereses legítimos que también puedan existir y los del progenitor excluido y privilegiar a uno en detrimento del otro sin motivo ni razón alguno.

Por último indicar que en el supuesto enjuiciado, en defecto de acuerdo, se considera adecuado a las circunstancias que la Custodia Compartida se efectuó por semanas alternas, de lunes a lunes a la salida del colegio iniciándola el progenitor.

Se justifica que la inicie el padre por ser quien ha interesado este régimen de custodia significando que no supone ningún privilegio ni perjuicio el encabezar dado la periodicidad semanal fijada.

**CUARTO.-** Como régimen de visitas se establece que el progenitor que no ostente la custodia pueda comunicar con los menores los miércoles desde la salida del colegio o en su defecto desde las 16:30 hasta la mañana del jueves en que reintegrará a los mismos al centro escolar o al domicilio del progenitor que en cada momento corresponda la custodia.

Se mantiene el régimen de vacaciones de Navidad y Semana Santa fijado en el Auto de fecha 9 de diciembre de 2020 que a continuación se transcribe:

Las vacaciones de navidad se distribuyen en dos períodos, el primero comprende, rigiéndose por el calendario escolar, desde el último día lectivo a la salida del colegio o, en su defecto, a las 16:30 horas en el domicilio materno hasta el día 30 de diciembre a las 12:00 horas y el segundo período, desde las 12:00 horas del 30 de diciembre hasta las 12:00 horas del último día no lectivo. Correspondiendo al padre la elección en los años pares y a la madre en los años impares, habiendo elegido en el acto de la comparecencia el padre el primero de los periodos vacacionales.

Las vacaciones de Semana santa se distribuirán íntegra y alternativamente para cada progenitor, correspondiendo los años pares al padre y los impares a la madre, el periodo se extiende desde el último día lectivo a la salida del colegio hasta el último no lectivo a las 20:00 horas.

Respecto a las vacaciones de verano se contraen a los meses de julio y agosto y se distribuyen en 4 periodos alternos:

El primero se extiende desde el 1 de julio a las 10 horas hasta el 15 de julio a las 20 horas; el segundo desde las 20 horas del día 15 de julio hasta las 20 horas del 31 de julio; el tercero desde las 20 horas del 31 de julio hasta las 20 horas del 15 de agosto y el cuarto desde las 20 horas del 15 de agosto hasta las 20 horas del 31 de agosto.

Corresponde la elección en años pares al padre y en impares a la madre.

No ha lugar a ninguna otra pormenorización del régimen de visitas sin perjuicio de los acuerdos que puedan alcanzar las partes.

**QUINTO.-** El uso del domicilio familiar se atribuye provisionalmente a la Sra. [REDACTED] sin perjuicio de lo que pueda acordarse en el pleito principal.

**SEXTO.-** Los gastos de alimentación y demás corrientes derivados de la custodia serán afrontados por el progenitor bajo cuya custodia se encuentren.

Los gastos escolares de los hijos los sufragará el padre, siendo el resto de gastos ordinarios asumidos por mitad y en igual proporción los gastos extraordinarios.

**SEPTIMO.-** No se hace pronunciamiento sobre las costas causadas atendiendo a la naturaleza de la materia sometida a enjuiciamiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **PARTE DISPOSITIVA**

1.- Se acuerda la separación provisional de D. ATAULFO [REDACTED] [REDACTED] y Dña. CATALINA [REDACTED] [REDACTED].

2.- Se declaran revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de las partes hubiere otorgado a favor del otro.

3.- La guarda y custodia de los hijos será compartida por semanas alternas de lunes a lunes a la salida del colegio iniciándola el progenitor, siendo compartido el ejercicio de la patria potestad.

4.- Como régimen de visitas se establece que le progenitor que no ostente la custodia pueda comunicar con los menores los miércoles desde la salida del colegio o en su defecto desde las 16:30 hasta la mañana del jueves en que reintegrará a los mismos al centro escolar o al domicilio del progenitor que en cada momento corresponda la custodia.

Se mantiene el régimen de vacaciones de Navidad y Semana Santa fijado en el Auto de fecha 9 de diciembre de 2020 que a continuación se transcribe:

Las vacaciones de navidad se distribuyen en dos períodos, el primero comprende, rigiéndose por el calendario escolar, desde el último día lectivo a la salida del colegio o, en su defecto, a las 16:30 horas en el domicilio materno hasta el día 30 de diciembre a las 12:00 horas y el segundo período, desde las 12:00 horas del 30 de diciembre hasta las 12:00 horas del último día no lectivo. Correspondiendo al padre la elección en los años pares y a la madre en los años impares, habiendo elegido en el acto de la comparecencia el padre el primero de los periodos vacacionales.

Las vacaciones de Semana santa se distribuirán íntegra y alternativamente para cada progenitor, correspondiendo los años pares al padre y los impares a la madre, el periodo se extiende desde el último día lectivo a la salida del colegio hasta el último no lectivo a las 20:00 horas.

Las vacaciones de verano se contraen a los meses de julio y agosto y se distribuyen en 4 periodos alternos:

El primero se extiende desde el 1 de julio a las 10 horas hasta el 15 de julio a las 20 horas; el segundo desde las 20 horas del día 15 de julio hasta las 20 horas del 31 de julio; el tercero desde las 20 horas del 31 de julio hasta las 20 horas del 15 de agosto y el cuarto desde las 20 horas del 15 de agosto hasta las 20 horas del 31 de agosto.

Corresponde la elección en años pares al padre y en impares a la madre.

No ha lugar a ninguna otra pormenorización del régimen de visitas, sin perjuicio de los acuerdos que puedan alcanzar las partes.

5.- El uso del domicilio familiar se atribuye provisionalmente a la Sra. [REDACTED], sin perjuicio de lo que pueda acordarse en el pleito principal.

6.- Los gastos de alimentación y demás corrientes derivados de la custodia de los hijos serán afrontados por el progenitor bajo cuya custodia se encuentren.

Los gastos escolares de los hijos los sufragará el padre siendo el resto de gastos ordinarios asumidos por mitad y en igual proporción los gastos extraordinarios.

Sin costas.

Los anteriores efectos y medidas sólo subsistirán si dentro de los treinta días siguientes a su adopción se presenta la demanda anunciada de Guarda, Custodia y Alimentos de hijos menores.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno. (Artículo 771.4º de la LEC).

Lo acuerda y firma S.S<sup>a</sup>. Doy fe.

La Magistrado-Juez

La Letrada de la Admón. de Justicia